

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2019-00205-00

CUADERNO PRINCIPAL

La señora MARÍA DE LOS ÁNGELES BRICEÑO MORENO aduciendo su calidad de ciudadana y demandada, puso de presente el detrimento patrimonial que le ha causado la presunta dilación del proceso por parte de su contraparte con la anuencia del despacho, al permitir que la notificación se esté tomando más de dos años, cuestionando que solo se le imparte trámite al mismo cada vez que acude al ministerio público.

El detrimento que pone de presente consiste en las tasas de intereses altas respecto de los impuesto prediales, lo que le ha imposibilitado el pago de aquellos. Comenta que dicha situación le está causando deudas con la Secretaría de Distrital de Hacienda, pues durante el proceso anterior entre las mismas partes, no pudieron ser pagadas por aquella como titular. Dicha situación la obliga a dar en pago el predio a la entidad en comento, lo que en otras palabras traduce en un detrimento de sus garantías fundamentales -propiedad privada y mínimo vital-.

En tal sentido pide celeridad al juzgado en su causa para que dejen de cometerse atropellos en su contra al participar en el juego amañado de cada actuación de la parte demandante que realiza voluntariamente con errores que causan demoras en el proceso, tal como ocurrió en la instalación de la valla y la inscripción de la demanda.

Finalmente, expone que en su criterio ya se cuenta con elementos de juicio para definir de fondo el asunto.

Sería del caso pronunciarse sobre las quejas presentadas por la demandada, pero al acudir aquella como ciudadana y no como abogada, como lo venía haciendo, debe memorarse que para intervenir en el proceso deberá hacerlo a través de un abogado debidamente inscrito, tal como lo dispone el artículo 73 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 25 del Decreto 196 de 1971 el cual prevé que nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en ese decreto.

Así, cualquier petición ante este Juzgado deberá dirigirse por intermedio de abogado inscrito.

No obstante, se debe poner de presente que la memorialista en todo caso incumple con el deber contemplado en el numeral 4º del artículo 78 del Código General del Proceso, puesto que realiza juicios de valor injuriosos, y carentes de sustento probatorio y contrarios a la realidad, pues el proceso se ha atendido, conforme el trámite legalmente establecido y garantizando el debido proceso de las partes intervinientes.

por lo que, se la conmina para que en lo sucesivo se abstenga de presentar escritos injuriosos y abiertamente improcedentes, so pena de compulsar las respectivas copias a la entidad encargada de la acción disciplinaria.

En ese orden de ideas, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C..

RESUELVE

PRIMERO: ADVERTIR a la demandada **MARÍA DE LOS ÁNGELES BRICEÑO MORENO** que para intervenir en el proceso deberá hacerlo a través de abogado inscrito conforme al artículo 73 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 25 del Decreto 196 de 1971. Aunado a ello acreditar la calidad de la que se pretende valer, con el respectivo documento.

SEGUND: REQUERIR a la demandada **MARÍA DE LOS ÁNGELES BRICEÑO MORENO** para que en lo sucesivo se abstenga de presentar escritos que incumplan el deber consignado, so pena de compulsar copias a la **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL** para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(4)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **99** hoy **11** de **agosto de 2022** a las **8:00 a.m.**
MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b3fbc0d15689375b25635de568f887136d1342bd6e35129d175395138fd08ae**

Documento generado en 10/08/2022 04:49:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>